

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 1123

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que este Órgano mediante acuerdos emitidos oportunamente, ordenó la “Inscripción en el Régimen de Seguridad Social” de todos los patronos que en sus empresas ocupen el número mínimo de trabajadores que la reglamentación establece.

Que estando vigente la obligación de que todos los patronos que en sus empresas ocupen los servicios del número mínimo de trabajadores, que hasta la presente fecha establecen las disposiciones que la Junta Directiva ha acordado, es de interés institucional integrar en un solo instrumento reglamentario todas las disposiciones relacionadas con la “Inscripción Patronal”, para que la población trabajadora goce efectivamente de la protección de los programas del Régimen de Seguridad Social.

Que el financiamiento del Régimen de Seguridad Social, se fundamenta en la contribución de patronos, trabajadores y Estado, por lo que se hace necesario actualizar las normas para la incorporación del Sector Patronal a dicho Régimen.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado en el Artículo 19, Inciso a) del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

“REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE PATRONOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Patrono es toda persona individual o jurídica, que emplea los servicios de trabajadores en virtud de un contrato o relación de trabajo.

ARTÍCULO 2. Todo patrono, persona individual o jurídica, que ocupe tres o más trabajadores, está obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social. Los patronos que se dediquen a la actividad económica del transporte terrestre de carga, de pasajeros o mixto (carga y pasajeros), utilizando para el efecto vehículos motorizados, están obligados a inscribirse cuando ocupen los servicios de uno (1) o más trabajadores.

ARTÍCULO 3. El patrono está obligado: a) Descontar de la totalidad del salario que devenguen los trabajadores, el porcentaje correspondiente a la cuota laboral; b) Pagar la cuota patronal; y, c) Solicitar inmediatamente su inscripción en el Régimen de Seguridad Social, desde la fecha en que ocupe el número de empleados indicado en el Artículo 2.

CAPÍTULO II

DE LOS PATRONOS

ARTÍCULO 4. En una inscripción tienen calidad de patrono los copropietarios de empresas que no estén organizados en forma de sociedad, y/o cuando ejerzan funciones de dirección administrativa general en los bienes comunes.

ARTÍCULO 5. Las personas jurídicas que asuman la calidad patronal en el Régimen de Seguridad Social, deben comprobar documentalmente su personalidad jurídica y la personería que acredite su representación legal.

ARTÍCULO 6. Exclusivamente en el caso de las sociedades mercantiles, se dispone lo siguiente:

- a) Que en una inscripción patronal, se acrediten únicamente hasta dos representantes legales de las mismas.
- b) Cuando los dos representantes legales acreditados en una inscripción patronal sean accionistas o socios de las mismas, dichas personas no están obligadas a reportarse como trabajadores en las planillas de seguridad social, salvo que los mismos soliciten por escrito su deseo de ser protegidos por el Régimen de Seguridad Social.
- c) No tienen la calidad de afiliados al Régimen de Seguridad Social, los miembros de las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las sociedades accionadas, y que perciban una remuneración para el ejercicio de sus cargos. Sin embargo, si desempeñaren otros cargos remunerados en la empresa, se considerarán afiliados con respecto a los mismos.

ARTÍCULO 7. El patrono que sea propietario o usufructuante de dos o más centros de trabajo de igual o similar naturaleza, actividades o fines, debe reportarlos en las planillas separadas o identificando a los trabajadores de cada centro de trabajo.

ARTÍCULO 8. En una inscripción patronal al Régimen de Seguridad Social en la actividad económica de la construcción, se pueden presentar las situaciones siguientes:

- a) Es patrono el propietario de la construcción, cuando la ejecute un profesional de la Ingeniería, maestro de obra, encargado o empresa constructora, pero sin que exista contrato de construcción.

- b) Es patrono el contratista cuando la obra la lleve a cabo por contrato celebrado entre éste y el propietario de la construcción, o para la ejecución de una construcción, contenida en escritura pública o documento privado.

CAPÍTULO III

CENTROS DE TRABAJO

ARTÍCULO 9. Para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el término empresa en una inscripción patronal, debe entenderse como centros de trabajo donde laboran los empleados o trabajadores a su servicio. El hogar o casa de habitación no debe conceptuarse como empresa.

ARTÍCULO 10. Cuando una obra o parte de la obra se haya ejecutado, sin haberse cumplido con la obligación de inscribirse en el Régimen de Seguridad Social, dicho acto podrá realizarse posteriormente aunque la obra se encuentre terminada; para tal efecto, las contribuciones de seguridad social se calcularán estimando el monto de los salarios devengados por los trabajadores (mano de obra) como el treinta y cinco por ciento (35%) del valor total de la obra efectuada, determinado mediante Licencia Municipal o Avalúo.

ARTÍCULO 11. En el caso del transporte terrestre de carga, pasajeros, o mixto (carga y pasajeros), los vehículos motorizados constituyen centros de trabajo.

ARTÍCULO 12. Quedan obligados a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social, todas las cooperativas formalmente constituidas que reúnan el número mínimo de trabajadores establecido en el Artículo 2 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 13. Trabajador es la persona individual que presta sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.

ARTÍCULO 14. Los trabajadores cónyuges de patronos individuales, podrán afiliarse al Régimen de Seguridad Social, cuando el matrimonio se haya celebrado con la modalidad de separación absoluta de bienes o de comunidad de gananciales; no podrán afiliarse al Régimen de Seguridad Social, los trabajadores cónyuges que hayan celebrado matrimonio en el caso de comunidad absoluta de bienes.

ARTÍCULO 15. Las personas individuales que tengan la representación del patrono, y que ejerzan a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél, son trabajadores afiliados y deben aparecer reportados como tales en las Planillas de Seguridad Social.

ARTÍCULO 16. El trabajador que siendo jubilado del Estado o sus instituciones, o que perciba pensión del Régimen de Seguridad Social por los riesgos de Vejez o Invalidez, y que inicie nuevamente relación laboral, tiene la calidad de Trabajador Activo, y debe deducírsele de su salario la Cuota Laboral y el patrono debe de cubrir la Cuota Patronal; sin embargo, la pensión no será modificada.

CAPÍTULO V

DE LAS INSCRIPCIONES PATRONALES

ARTÍCULO 17. Las inscripciones patronales deben ser gestionadas por los patronos, directamente en la División de Registro de Patronos y Trabajadores de las Oficinas Centrales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando corresponda al Departamento de Guatemala, y en los demás departamentos, en las Delegaciones y Cajas Departamentales del Instituto.

ARTÍCULO 18. Para las inscripciones patronales debe llenarse un formulario proporcionado por el Instituto, el cual tiene la característica de Declaración Jurada, el que debe acompañarse con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 19. El Instituto se reserva el derecho de comprobar si la fecha de declaratoria formal de inscripción es la que efectivamente corresponde.

ARTÍCULO 20. Al efectuarse la inscripción patronal, se asignará el número patronal, extendiéndose Resolución de Inscripción Patronal, la cual se notificará al patrono.

ARTÍCULO 21. En el caso de patronos identificados como personas individuales, el formulario de "Inscripción Patronal" deberá ser firmado por el patrono interesado, y en el caso de patronos constituidos como personas jurídicas, únicamente por el representante legal acreditado en el mismo.

ARTÍCULO 22. En el caso de inscripciones constituidas por patronos identificados como personas individuales, la persona o personas que tengan la calidad de patrono(s), no deben figurar a la vez como trabajadores.

ARTÍCULO 23. Inscripciones Patronales "de oficio", son las realizadas cuando exista negativa o resistencia del patrono a inscribirse, estando obligado.

ARTÍCULO 24. El Instituto debe tener un registro especial de números patronales asignados al Estado como entidad patronal, que consiste en una serie aparte de la numeración general de los demás patronos inscritos en el Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 25. Sólo debe otorgarse número patronal de la serie de registros de patronos particulares, a dependencias del Estado que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio.

CAPÍTULO VI

DE LAS INCIDENCIAS PATRONALES

ARTÍCULO 26. Incidencias patronales, son las modificaciones a datos fundamentales de una inscripción patronal en el Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 27. Se deben de tomar como incidencias patronales las siguientes:

- a) Anulación de una inscripción patronal: se formaliza cuando se compruebe fehacientemente su improcedencia.
- b) Cancelación de una inscripción patronal: procede cuando se clausuren definitivamente las actividades y jurídicamente deje de existir.

- c) Modificaciones: todo cambio en direcciones de centros de trabajo, nombre u otros de registro.

ARTÍCULO 28. El registro de incidencias patronales, no afecta el derecho que el Instituto tiene de percibir las cuotas pendientes de pago o gestionar el cobro de cualquier otro adeudo acreditado a su favor, que se haya ocasionado durante la vigencia de la inscripción patronal.

ARTÍCULO 29. Cualquier incidencia patronal debe ser comunicada por escrito al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por intermedio del Departamento Patronal en el Departamento de Guatemala, y en el resto de departamentos, por intermedio de las Delegaciones o Cajas Departamentales, dentro de los diez (10) días hábiles a la fecha en la cual se suscitó la misma.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30. El registro, control y emisión de las resoluciones patronales en el Régimen de Seguridad Social, estará a cargo de la División de Registro de Patronos y Trabajadores.

ARTÍCULO 31. Todos los patronos quedan obligados a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social, dentro de los treinta (30) días siguientes al mes en que estén obligados a contribuir con el Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 32. Los patronos recién inscritos deberán hacer efectivas sus contribuciones de seguridad social, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción.

ARTÍCULO 33. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar un Instructivo y todas las disposiciones administrativas que considere necesarias para la aplicación de este Reglamento, tomando en consideración los requerimientos de inscripción de patronos en el Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 34. El registro de la firma y sello del Subgerente en resoluciones patronales elaboradas en la División de Registro de Patronos y Trabajadores, podrá hacerse por medios mecánicos o electrónicos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS

ARTÍCULO 35. Todas las inscripciones patronales que a la fecha se hayan tramitado, formalizado y declarado formalmente incorporadas al Régimen de Seguridad Social, con base en los Acuerdos números 97, 119, 182, 217, 361, 371, 396, 412, 417, 422, 439, 442, 444, 463, 497, 605 y 960 de la Junta Directiva, mantienen su status legal y reglamentario, y cuando presenten cualquier modificación o clausuren actividades, se deberá proceder al amparo del presente Reglamento y del Instructivo que en su oportunidad dicte la Gerencia del Instituto.

ARTÍCULO 36. Las inscripciones patronales tramitadas a partir de la vigencia del presente Reglamento, se resolverán de la manera siguiente:

- a) Cuando las empresas se encuentren ubicadas en el Departamento de Guatemala, la retroactividad que se aplique para el cobro de cuotas y para otorgar a los trabajadores los beneficios que correspondan, no debe exceder de 6 años, salvo que se haya descontado la cuota laboral.

- b) Cuando las empresas se encuentren ubicadas en el resto de departamentos, la retroactividad que se aplique para el cobro de cuotas y otorgar los beneficios que correspondan a los trabajadores, será de conformidad con el párrafo anterior, siempre y cuando la inscripción se efectúe con el número mínimo de cinco (5) trabajadores.

ARTÍCULO 37. Se derogan los Artículos del 15 al 25 del Acuerdo número 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como todas aquellas normas y disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38. El presente Acuerdo deberá elevarse al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a), párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala a los seis días del mes de marzo del año dos mil tres.

Oportunamente publíquese.

Dr. CARLOS RODOLFO WOHLERS MONROY
Presidente

Ing. CESAR LEONEL SOTO ARANGO
Primer Vicepresidente

Dr. ROLANDO WALDEMAR CASTAÑEDA LEMUS
Segundo Vicepresidente

Dr. EDUARDO ALFONSO MORALES SANDOVAL
Vocal

Sr. JUAN DE DIOS GONZALEZ PRIVADO
Vocal

Sr. RIGOBERTO DUEÑAS MORALES
Vocal